

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00056-00
Demandante	María Lida Cardona Acevedo
Demandado	
Auto No.	234

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el capítulo de pretensiones de la demanda se solicita como una pretensión, que se ordene la inscripción de la demanda, sin embargo, en un capítulo posterior, se solicita que se decreten medidas cautelares de diferente naturaleza, situación por la que considera el Juzgado que se debe aclarar tal pretensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que la medida de inscripción de la demanda, está contemplada respecto de los procesos declarativos, por lo que teniendo en cuenta que la naturaleza de la presente demanda es liquidatoria, tal pretensión no tendría asidero en el presente asunto, por lo que se requiere tener tal consideración presente, al momento de realizar la subsanación de la demanda.

Por otra parte, sea esta la oportunidad para poner de presente que, respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado al interior del proceso de divorcio que antecedió la presente demanda, mediante auto No. 343 del 27 de marzo de 2019 decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro sobre el mismo bien inmueble objeto de la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, medida que se mantuvo y se mantiene vigente, en virtud de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P.

2º) En la demanda se indicaron los canales digitales de notificaciones del demandado, sin embargo, no se cumplió con el requisito de la demanda establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consistente en:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá allegar las evidencias correspondientes en la forma establecida en el aparte de la norma transcrita, teniendo en cuenta que en la demanda se indica cómo se obtuvieron las mismas.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numeral 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA LIDA CARDONA ACEVEDO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería suficiente al abogado **ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.520.712 de Bucaramanga - Santander, portador de la tarjeta profesional No. 249.917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial de la señora **MARÍA LIDA CARDONA ACEVEDO**, en los términos y para los efectos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: LEAJ

*REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE*

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

*No. **44***

Cartago, 11 de marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17acdd78cf68a7b5e7a1a121acad4e62446c4a3e35b738246fc57c5225e2151f

Documento generado en 10/03/2021 11:47:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>